



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2020-00103-00

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL

DEMANDADO: GUILLERMO SUAREZ LARROTA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0115.AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

TRÁMITE: INSTANCIA.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha transcurrido en silencio el traslado de la demanda por cuando no se avizora contestación en el expediente, por lo cual se tendrá por no contestada. Para proveer. Bucaramanga 14 de enero de 2022.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GUILLERMO SUAREZ LARROTA, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

- a.- Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000) por concepto del capital contenido en el pagaré, presentado para el cobro.
- b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de febrero de 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se tuvo notificado por conducta concluyente en proveído de 16 de noviembre de 2021 a partir del 8 de noviembre del mismo año, el término de traslado de la demanda solo corrió desde el 19 de enero al 1 de febrero de 2022, en consideración a que el proceso estuvo suspendido desde el 8 de noviembre de 2021 y se reanudó mediante auto de 17 de enero de 2022.



Dentro del término de traslado de la demanda el señor GUILLERMO SUAREZ LARROTA no se pronunció frente a la demanda o propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señor GUILLERMO SUAREZ LARROTA así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL y la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 16 de febrero de 2020, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL contra GUILLERMO SUAREZ



LARROTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 91.251.925, por las siguientes sumas:

a.- Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000) por concepto del capital contenido en el pagaré, presentado para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de febrero de 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000), conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidar por secretaría oportunamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef73396f1133226e31df1574a03edb55bfa24b541fff78829166e671e53fc56**

Documento generado en 14/02/2022 07:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**